



## Etnocidio por goteo en América del Sur

### Drip Ethnocide in South America

Leonardo J. García<sup>[\*]</sup>

Matheus dos Santos da Silveira<sup>[\*\*]</sup>

**Resumen:** Este artículo nace con el dictado de la sentencia en el juicio por la verdad relacionado a la Masacre de Napalpí, ocurrido en la República Argentina. Específicamente, a partir de dicha pieza procesal se analizaron las interpretaciones actuales de los delitos de genocidio y crimen de lesa humanidad, particularmente sus límites de aplicación y contornos. En ese contexto, y con las conclusiones parciales obtenidas se intentó analizar dichas figuras delictivas, los hechos históricos que se dieron por probados en la sentencia y un concepto adoptado desde la antropología política: el etnocidio. En esa línea, se buscó entender si existe alguna relación entre los conceptos de genocidio, lesa humanidad y etnocidio, como también se observaron y estudiaron algunas consecuencias de actos que podrían recaer bajo el concepto modificado y denominado, etnocidio por goteo.

**Palabras clave:** Etnocidio, Genocidio, Lesa Humanidad, América del Sur.

**Abstract:** This article is born with the dictation of the sentence in the trial for the truth related to the Napalpí Massacre, which occurred in the Argentine Republic. Specifically, based on said procedural piece, the current interpretations of the crimes of genocide and crimes against humanity were analyzed, particularly their limits of application and contours. In this context, and with the partial conclusions obtained, an attempt was made to analyze these criminal figures, the historical facts that were considered proven in the sentence, and a concept adopted from political anthropology: ethnocide. In this line, it was sought to understand if there is any relationship between them, as well as some consequences of those acts were observed and studied under the modified concept and called drip ethnocide.

**Key words:** Ethnocide, Genocide, Act Against Humanity, South America.

---

[\*] Abogado, Diplomado en Filosofía del Derecho y Argumentación Jurídica, Magister en Derecho Penal y candidato a doctor por la Universidad Austral Argentina. Miembro del Grupo de Investigación Pueblos Indígenas, Estado y Poder (FLACSO Argentina). E-mail: gleonardo3@hotmail.com

[\*\*] Licenciado en Relaciones Internacionales (UNAMA) y en Psicología (UFPA). Magíster en Teoría e Investigación del Comportamiento (UFPA). Estudiante de Maestría en Relaciones Internacionales (UNILA). Miembro del Grupo de Investigación Pueblos Indígenas, Estado y Poder (FLACSO Argentina) E-mail: silveiramath49@gmail.com

## INTRODUCCIÓN

El 19 de mayo de 2022 la jueza, Zunilda Niremperger, a cargo del Juzgado Federal 1 de Resistencia, Chaco, República Argentina declaró probado que:

El sábado 19 de julio de 1924, en horas de la mañana, alrededor de un centenar de policías de territorios nacionales, gendarmes y algunos civiles armados, ayudados por logística aérea, llegaron a la zona de El Aguará, ubicada en el interior de la Reducción de Indios de Napalpí, donde aproximadamente 1000 personas, compuestas por familias Moqoit, Qom y algunos peones correntinos y santiagueños, estaban realizando una huelga concentrados en tolderías, a modo de campamentos, para reclamar por las condiciones a las que estaban sometidos. Llegaron montando caballos, se establecen a una distancia cercana del campamento y desde allí dispararon con sus fusiles y carabinas, todos a la vez y a mansalva por el espacio de una hora. De forma inmediata, por el impacto de la balacera, cayeron muertos estimativamente entre cuatrocientos y quinientos integrantes de las etnias Qom y Moqoit, entre ellos niñas y niños, mujeres, algunas de ellas embarazadas, varones, ancianos y anciana.[...] Tales hechos ocurrieron en el contexto de la Reducción de Indios de Napalpí, la cual fue creada por el Estado argentino bajo la dirección civil del Ministerio del Interior, con el objetivo de culminar el proceso de ocupación del territorio de las poblaciones indígenas y su sometimiento a la explotación laboral. Sus condiciones de vida eran deplorables, vivían hacinados/as, sin vestimenta apropiada, con poca comida y de mala calidad, sin atención médica ni posibilidad de escolarizarse.[...] Producto de ello y de una sistemática opresión, las generaciones posteriores de los pueblos Moqoit y Qom sufrieron el trauma del terror, el desarraigo, la pérdida de su lengua y su cultura (Argentina.gob.ar, 2022).

Esta novedosa, valiente y laudable sentencia, además de establecer la real ocurrencia de aquellas atrocidades también ha declarado que dicha constelación de delitos (homicidios agravados, reducción a la servidumbre, entre otros) debe ser calificada como crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un proceso de genocidio de los pueblos indígenas.

La potencia de una sentencia de este calibre nos interpela de tal forma que nos resulta estimulante repensar los contornos y los límites de aplicación del término genocidio; deteniéndonos en las objeciones que se han argüido para que su utilización no fluya a la hora de adscribir jurídicamente los exterminios de poblaciones históricas y actuales.

Esta deriva científica ineludiblemente nos enfrentará con la obligación de delimitar las zonas de influencia tanto del genocidio como de los crímenes de lesa humanidad, para luego abordar un concepto no tan conocido ni utilizado en el derecho penal: el etnocidio.

Estas serán las bases, para preguntarnos si existen situaciones o procesos más sutiles y diluidos en el tiempo que por no tener la brutalidad inusitada de los hechos arriba mencionados pasan por debajo del radar de aquellas calificaciones legales, específicamente nos referimos a las vicisitudes que enfrentan y debieron enfrentar durante la pandemia ciertas poblaciones indígenas de Brasil y Bolivia.

## GENOCIDIO, ENTRE SU DEFINICIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Si alguien recurre o necesita la definición de un concepto se podrían transitar dos caminos; precisar el significado de esa palabra o bien, si ya se conoce, intentar delinear el conjunto de fenómenos que engloba; al primer tipo de definición se la denomina de diccionario dado que enseña el uso convencional de las palabras y la segunda, filosófica o explicativa, que intenta iluminar ciertos aspectos que continúan ignorados incluso para aquellos que dominan su definición (Etcheverry, 2009).

Para comenzar a acercarnos al tema, diremos que genocidio etimológicamente significa *geno*/raza y *cidere*/matar mientras que para la Real Academia Española, el genocidio es el exterminio o eliminación sistemática de un grupo humano por motivo de raza, etnia, religión, política o nacionalidad (Real Academia Española [RAE], s.f.). Sin embargo, el primer autor en utilizar el término genocidio fue el abogado polaco Raphael Lemkin (2008), quien sostenía que con dicha expresión se alegaba a la destrucción de una nación o un grupo étnico; aniquilando la identidad de las víctimas e imponiendo la identidad del perpetrador.

Si bien estas fuentes nos dan una base conceptual lo suficientemente completa, es innegable lo fundamental que resulta la redacción del delito de genocidio adoptada y consolidada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI); más precisamente en su artículo 6 (que se repite prácticamente en todos los estatutos de los tribunales *ad hoc*).

A los efectos de aquel estatuto, se entenderá por «genocidio» cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; y e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002, art. 6).

La consagración del delito de genocidio fue un camino arduo y polémico, si bien siempre fue reconocida positivamente la intención de convertirlo en un delito imprescriptible y extraterritorial, lo cierto es que su consolidación en la redacción actual fue ampliamente debatida y criticada, especialmente en el lapso que transcurrió entre la creación de la Convención sobre

la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, el 9 de diciembre de 1948, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en 1994.

Esencialmente, las mayores críticas se dirigieron a la falta de inclusión de distintos colectivos que podrían ser potencialmente víctimas, verbigracia grupos políticos, de género, identidad sexual, como también las objeciones se dirigieron a la nacionalidad de las víctimas y perpetradores. Esta decisión ha llevado al casi total abandono de la utilización de este tipo penal por su estrechez semántica y la rigidez interpretativa, hipertrofiando de esa forma al crimen de lesa humanidad, cuya redacción resulta más flexible pero también más ambigua y vaga (Feierstein, 2016; Tassara, 2010); ahora bien, es cierto que faltan publicarse los fundamentos, no obstante, la aplicación de las premencionadas figuras simultáneamente encumbran a la sentencia transcrita y la hacen lucir muy atractiva.

Recordemos que históricamente, y respecto a las calificaciones legales, se pueden reconocer dos posibilidades opuestas y contradictorias, a saber:

- Sin ampliar o reformular el concepto de genocidio, optar por la elástica figura de crímenes de lesa humanidad (Schabas, 2012).
- Repensar y reinterpretar el delito de genocidio con la misma redacción actual mas considerándola abarcativa de los procesos de destrucción de la identidad de grupos nacionales, sin importar las particularidades de los colectivos atacados (Feierstein, 2016).

La posición minoritaria, pero mucho más rica en matices (aunque insuficiente) que defiende Feierstein, parece apoyarse sobre 4 pilares:

- 1) Que la actual redacción permite comprender y abarcar los procesos de destrucción de la identidad de cualquier grupo nacional cualquiera que sea sus características distintivas.

- 2) Que el delito de genocidio tiene un plus en la intención de destrucción de un grupo, ya contenido en la propia composición del concepto.
- 3) Que hay que volver a pensar si efectivamente es correcta la mirada sobre los genocidios históricos como un proceso de grupos contra grupos.
- 4) Que el agrandamiento y la aplicación del delito de crimen de lesa humanidad, incluso a casos de «terrorismo», revitaliza la necesidad de separar ambos conceptos porque aparece peligrosamente utilizado humanidad para avanzar en «defensa de los derechos humanos» en el hemisferio sur.

Prístinamente, Lemkin, había detectado y observado con gran nitidez la existencia de dos elementos nucleares y constitutivos del genocidio: la destrucción de la identidad de un pueblo y las políticas de opresión. Sin embargo, no se puede soslayar que esta enriquecedora mirada fue diluida en el tipo penal que finalmente se consagró. Esta fórmula, que Feierstein (2016) llama «racismo despolitizado» obtura cualquier intento por considerar genocidio a los procesos políticos opresivos modernos.

Sin afectar los principios de legalidad y máxima taxatividad (ambos de la más alta protección constitucional y de tratados internacionales) lo cierto es que existen autores que observan con buenos ojos la posibilidad de abrazar aquellos procesos políticos opresivos desde el genocidio, haciendo pie en la propia redacción «destrucción parcial de un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal» otorgada en la Convención de las Naciones Unidas e instrumentos análogos.

No se puede obviar que en el siglo XX, más precisamente en la segunda mitad, los exterminios de grupos nacionales casi exclusivamente obedecieron a motivaciones políticas, y en rigor, sus autores directos actuaron como ejércitos invasores en territorio propio, baste con mirar lo ocurrido en Latinoamérica, África

y Asia; muy diferente a lo ocurrido con anterioridad donde la fuerza colonizadora era completamente extranjera. Precisamente estas particularidades han fomentado una visión crítica sobre la posibilidad de aplicación del delito de genocidio cuando el grupo atacado y el grupo de atacantes pertenecen a la misma «nación».

Es muy difícil, por no decir imposible, extraer dicha conclusión de la redacción del tipo penal estudiado, dado que ninguna referencia realiza respecto a la distinta nacionalidad que deberían tener genocida y víctima. Únicamente se menciona la intención de destrucción total o parcial, que no está demás subrayar ya de por sí importa serios problemas de comprobación, como cualquier elemento subjetivo de intención incluso en los delitos «comunes».

En esa inteligencia, es muy importante reparar en la nota o rasgo distintivo que tiene este delito en términos dogmáticos penales, el denominado plus subjetivo; con dicho nombre se individualiza a la intención que se añade al dolo básico o general de la figura. Dicho en otras palabras, únicamente habrá genocidio cuando los autores o autoras realicen alguna de las acciones típicas en los cinco incisos si y solo si se llevan a cabo con la ultra finalidad de destruir alguno de los colectivos referidos (Tassara, 2010).

Hay que remarcar con énfasis lo difícil que resulta la elaboración de una imputación por genocidio cumpliendo con estos parámetros, ya que esta concepción mayoritaria en la jurisprudencia fija un estándar casi inalcanzable; máxime si se tiene en cuenta que históricamente estos delitos se cometen a través de la organización de un plan general, que ineludiblemente necesita del apoyo del poder político, empresarial como también de las instituciones donde se objetiva el Estado; es decir, la supra intencionalidad esta diseminada y distribuida en muchos actores.

Se podrían sintetizar las formas de interpretación: A) una que le otorga preeminencia a la intención de destrucción parcial de un grupo

nacional lo que permite entender los genocidios como procesos políticos cuyo propósito final no se explica con el exterminio de la población sino en la forma que influye en todo el conjunto, o B) aquella otra, despolitizada, que pretende explicar los conflictos en antiguas luchas de razas o etnias no resueltas (Feierstein, 2016).

Es importante entender que es insuficiente e incompleto concebir a los genocidios como un proceso que solamente afecta al grupo, etnia, raza o religión atacada, puesto que la eliminación parcial o total de ese colectivo privará a la totalidad de los habitantes y congéneres de su rica y complementaria amalgama e interacción; dicho en otras palabras, el completo exterminio de un pueblo originario del territorio donde ahora se emplaza un Estado, no solo es un genocidio o un crimen de lesa humanidad realizado contra los integrantes de dicha comunidad también lo es respecto del resto de los hombres y mujeres que habitan dicho suelo, habida cuenta de que los perpetradores extirparon una fracción de la cultura; entendiendo por ello la forma de ver el mundo; las valoraciones de orden moral y valorativa, los diferentes comportamientos sociales e incluso posturas corporales son productos de un patrimonio cultural, es decir, el resultado del funcionamiento de una cierta cultura (Laraia, 2003).

Y este procedimiento no es casual ni caprichoso, antes bien, está premeditadamente dirigido a ese fin, a cumplir ese cometido, es decir, invisibilizar totalmente su existencia pasada, presente y futura. En esa dirección y a partir de los aportes de Ángel Rama Marisol de la Cadena (2010) se puede entender cómo la presencia política de los movimientos indígenas, por ejemplo, termina siendo atravesada por un proceso de subordinación a la «ciudad letrada», es decir, la necesidad de traducción de las prácticas en un discurso aceptado políticamente, que no es más que una acción que pretende marginar los modos de vida originales.

Es importante aventar la interpretación que brega por generar dos identidades distin-

tas, la de la víctima y la del perpetrador, pues ello solo contribuye a conformar dicha mirada sesgada y distorsionada; recordemos el caso del nazismo alemán (genocidio paradigmático), donde justamente los responsables de aquel proceso atroz observaban a los judíos, a los gitanos y a los eslavos como personas ajenas a su «nación» que debían ser eliminadas para la purificación del suelo alemán. No existen dudas, que esto ha generado el empobrecimiento cultural de la totalidad de la sociedad alemana, por la eliminación de varios de sus componentes.

En esta inteligencia, Feierstein, observa con gran perspicacia y sagacidad que efectivamente la exigencia dogmática de las dos nacionalidades, no es otra que la legitimación del perverso razonamiento de los genocidas alemanes, que también se puede reconocer en los cimientos de muchos de los estados modernos al imponer una nueva identidad, la del opresor, a las existentes en el territorio donde se emplazaron esos estados (ver casos contrarios de Ecuador, Bolivia y la nueva CN de Chile).

Resulta entonces que erraríamos la comprensión de la multiplicidad de aristas que tiene un proceso genocida si estrechamos la mirada y exclusivamente lo entenderíamos como un delito puntual cometido contra un grupo y no contra toda la población. En cambio, concebirlo como un ataque general, permitirá interpelar y dilucidar los efectos que ha generado en todas las personas.

Alguien podría calificar de inútil o estéril esta propuesta, sin embargo, la apropiación del aniquilamiento es una herramienta para confrontar el poder genocida y restituir de alguna forma lo que se ha pretendido quitar; quebrar la concepción dual es tan importante por lo antedicho, pero además debe agregarse que también habilitará la pregunta sobre quiénes han sido el total de los beneficiarios y consecuentemente se establecerán la totalidad de los responsables.

## EL HIPERTROFIADO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

Los orígenes de los delitos de lesa humanidad se pueden encontrar en los principios de derecho humanitario que rigen los conflictos armados, tanto es así que estos fueron codificados por primera vez en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Según la tradición del derecho internacional, las conductas del Estado contra sus propios ciudadanos eran juzgadas por el derecho interno. Por lo tanto, la inclusión de estos delitos en el Estatuto de Núremberg significó un importante avance como ya dijéramos al tratar el genocidio, todo lo cual derivó en su inclusión en varios estatutos de los principales tribunales internacionales debido a su carácter y reconocimiento universal.

El Estatuto de Roma es el cuerpo legal más completo, en lo que a esta investigación atañe se consideran crímenes de lesa humanidad aquellos actos allí enumerados (asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, tortura, violaciones, entre otros) cuando sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra cualquier población civil con el conocimiento de dicho ataque (*mens rea*).

En definitiva, son delitos de lesa humanidad porque amenazan la paz, la seguridad y el bienestar mundial; esta postura es la que se refleja en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY).

El elemento esencial que distingue a los crímenes de lesa humanidad de los demás delitos es su contexto, ya que deben ser cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. En esa línea, la jurisprudencia internacional define ataque como la comisión múltiple de actos que cumplen con los requisitos de los actos inhumanos enumerados en el artículo 5 del TPIY y el 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). Los tribunales *ad hoc* han dejado claro que la población civil debe ser el principal objeto del ataque (Ambos, 2004).

En consecuencia, los objetivos militares se encuentran excluidos del alcance de los delitos de lesa humanidad. Un ataque generalizado requiere una gran cantidad de víctimas que pueden ser el resultado de múltiples actos o de un acto único de extraordinaria magnitud. El común denominador de un ataque sistemático es que se lleve a cabo conforme a una política o a un plan preconcebido. El ataque es sistemático si se basa en una política o un plan que sirva de guía a las autoridades individuales respecto al objeto del ataque (Ambos, 2004, p. 27).

El factor político sólo exige que se excluyan los actos casuales de los individuos que actúan solos, aisladamente y sin que nadie los coordine. Tales hechos delictivos comunes aún si se cometen a una escala generalizada, no constituyen crímenes contra la humanidad, si no son tolerados, por lo menos por algún Estado o una organización. (Ambos, 2004, p. 28).

«La referencia a la población es idéntica al elemento del ataque en cuanto a que implica una multiplicidad de víctimas y se descartan actos aislados y casuales». (Ambos, 2004, p. 30)

Los actos individuales fundamentales deben formar parte del ataque en general. Deben ser parte de un patrón de crímenes generalizados y sistemáticos dirigidos contra una población civil. Una definición más exacta del vínculo necesario puede provenir del fundamento de los crímenes contra la humanidad, que consiste en la protección de los peligros particulares de los múltiples crímenes respaldados por las autoridades, o sin que éstas se opongan a aquellas (Ambos, 2004, p. 32).

Es evidente y hasta sobreabundante mencionar:

Que a partir del texto del Estatuto de la CPI («conocimiento del ataque»), queda claro que cada autor debe saber que existe un ataque contra la población civil. Debe saber,

además, que su acto individual forma parte de aquel. Ambos elementos se tratan por lo general de forma conjunta y concurrente (Ambos, 2004, p. 34).

Por su parte, el TPIY dijo que los crímenes contra la humanidad son actos serios de violencia que dañan a los seres humanos, privándolos de su vida, libertad, bienestar psíquico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites tolerables por la comunidad internacional, que forzosamente debe exigir su castigo. El TPIY también entendió que los crímenes contra la humanidad trascienden al individuo porque cuando se lo lesiona, la humanidad es atacada y anulada. Por lo tanto, es el concepto de humanidad como víctima el que caracteriza los crímenes contra la humanidad. (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, Caso Grazen Erdemovic, párr. 27 y 28, 1996)

Una simple lectura comparativa entre la redacción consolidada del delito de genocidio y el delito de lesa humanidad, sin ninguna complicación permite concluir que en el primero de ellos existe ese plus de intención, mientras que en el segundo no hay tal referencia, en rigor, la única que se efectúa se encuentra en el inciso H donde menciona la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género.

La gran diferencia entre uno y otro es que el crimen de lesa humanidad remite a acciones indiscriminadas contra miembros de la población civil, mientras que el genocidio, lo hace respecto de acciones discriminadas contra grupos específicos de la población, buscando su destrucción total o parcial (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002). De lo dicho precedentemente, se puede derivar que los crímenes de lesa humanidad se enfocan en las violaciones de los derechos humanos de los ciudadanos, perdiendo la visión más general antes descrita, que incluye a la población en general.

## NI GENOCIDIO NI LESA HUMANIDAD: ETNOCIDIO

Hablamos de genocidio y de crímenes de lesa humanidad, también de la posibilidad de reinterpretar la redacción adoptada en los instrumentos internacionales que lo legislan, ahora, es tiempo, de abordar un concepto poco frecuente y hasta se podría decir extraño al derecho en general y al derecho penal en particular: el etnocidio.

Alguien se podría preguntar si era necesaria la elaboración de un concepto nuevo, si ya se contaba con aquellos dos, no obstante, al igual que sus creadores (que sintieron la necesidad de elaborarlo porque o bien había que pensar alguna situación novedosa o quizá precisar alguna ya existente) consideramos que las situaciones de exterminio o aniquilamiento culturales sutiles o camufladas que se registran en la actualidad no pueden ser leídas exclusivamente en clave de genocidio (aunque la propuesta de Feierstein es muy atractiva) como tampoco de crímenes de lesa humanidad, más allá de lo análogas que puedan resultar.

Hagamos un poco de memoria para contextualizar; el primer exterminio masivo que fue juzgado como un genocidio fue el realizado por los alemanes Nazis, pero ello no quiere decir que haya sido el primero en ser cometido, baste con computar las matanzas indiscriminadas en suelo americano desde 1492 hasta la fecha para confirmarlo.

Al hundir la lupa en las raíces del concepto de etnocidio, Clastres señala que muy probablemente sea la realidad de los pueblos originarios americanos la que haya motorizado la creación del referido concepto. En este aspecto sus palabras son tan meridianas y convincentes que solo queda repetirlas:

En principio, esa idea se refiere a la realidad indígena de América del Sur. Allí se dispone de un terreno favorable —si se nos permite la expresión— para buscar la diferencia entre genocidio y etnocidio, ya que las últimas

poblaciones indígenas del continente son víctimas simultáneamente de estos dos tipos de criminalidad. Si el término genocidio remite a la idea de «raza» y a la voluntad de exterminar una minoría racial, el de etnocidio se refiere no a la destrucción física de hombres (en este caso permaneceríamos dentro de la situación genocida) sino a la de su cultura. El etnocidio es, pues, la destrucción sistemática de los modos de vida y de pensamiento de gentes diferentes a quienes llevan a cabo la destrucción [...]. En suma, el genocidio asesina los cuerpos de los pueblos, el etnocidio los mata en su espíritu. (Clastres, 1981, p. 56)

Es sumamente rica la comparación, ya que como si se tratara de los círculos del diagrama de Venn que tienen una zona de intersección, el genocidio y el etnocidio tienen elementos comunes y otros diferentes; verbigracia la identidad de víctimas y perpetradores, lo mediato e inmediato de los resultados (las muertes son instantáneas la opresión cultural dependerá del grado de resistencia) y el tratamiento del otro por citar algunos.

Sobre el último punto es donde nos gustaría enfocarnos, dado que en ambos casos el Otro es lo diferente negativo, sin embargo, el tratamiento que se les dispensará es muy diferente, ya que los genocidas quieren exterminarlos, mientras que los etnocidas pretenden modificarlos, más precisamente, quieren «mejorarlos» hasta que sean idénticos a ellos.

Para apuntalar lo que ya hemos dicho se podría observar el proyecto evangelizador cristiano, dado que ahí se ve con gran nitidez los elementos reseñados previamente; 1) la diferencia del otro es perniciosa y 2) la posibilidad de «mejorar» su condición. En definitiva, al etnocida se le podría reconocer algún «humanismo» al creer que se puede perfeccionar al salvaje.

Lo expuesto con anterioridad indefectiblemente nos ilumina respecto de la jerarquización de las culturas, en tanto que hay civilización —yo— y barbarie —el otro—, y justamente

de allí emerge lo que se denomina etnocentrismo, que no es otra cosa que entenderse como la civilización por antonomasia (Dussel, 2000 y Quijano, 2000). Erraríamos el blanco de la indagación si entonces no nos preguntáramos por la relación entre el etnocentrismo y el etnocidio, pues si bien toda cultura es etnocéntrica, no todas son etnocidas.

Una vez más la historia tendrá la respuesta respecto al etnocentrismo probado de todas las culturas precolombinas como también respecto del comportamiento etnocida excluyente de la cultura eurocéntrica; resulta fundamental, se podría decir, constituyente, a toda cultura ser etnocéntrica, siempre se ha visto a la alteridad como algo negativo, perjudicial, peligroso e inferior, sin embargo que una cultura sea etnocéntrica no significa indefectiblemente que ella sea etnocida, como sí lo es la europea occidental; baste con contrastar y comparar el comportamiento de los Incas en relación a los pueblos andinos conquistados y lo llevado a cabo en estas tierras por los colonizadores.

Si admitimos que toda cultura es etnocéntrica pero al mismo tiempo reconocemos que ello no significa sin cortapisas que es etnocida, deberíamos dilucidar por qué la cultura occidental sí se comporta así. Clastres intenta buscar la respuesta en la organización política de esos pueblos, específicamente, el Estado.

Indiscutiblemente el Estado pretende disolver, diluir y abolir cualquier diferencia o alteridad (por ejemplo, la invisibilidad de los pueblos originarios en las constituciones de varios países). No obstante, lo cierto es que con más o menos complejidad, extensión o burocracia las culturas en comparación poseen estructuras estatales, de modo que debería descartarse ese elemento como la nota dirimente. Con lo cual, qué es lo que hace a la sociedad occidental incomparablemente más etnocida; y sin dudas, se podría reconocer al régimen de producción económico capitalista como la mayor máquina de producir y simultáneamente de aniquilar.

«He aquí la razón por la que no se podía dar tregua a las sociedades que abandonaban el mundo a su tranquila improductividad originaria; he aquí por qué era intolerable a los ojos de occidente el derroche representado por la falta de inmensos recursos» (Clastres, 1981, pp. 63).

## LA PANDEMIA COMO CATALIZADOR

En este sentido, proponemos pensar en acciones e inacciones que se han visualizado en la pandemia de COVID-19, teniendo como foco casos en territorios de Brasil y Bolivia, y comprendiendo, por supuesto, a este suceso de extraordinaria importancia como un catalizador de violaciones de los derechos de pueblos indígenas alrededor del mundo, quizá en mayor medida el ejemplo de los pueblos de Amazonía.

María Cecília Avila (2018) se suma a la discusión al afirmar que la aniquilación del patrimonio y la transmisión cultural es el método utilizado en la práctica etnocida. Cuando pensamos en el contexto provocado por la pandemia de COVID-19 como uno de gran riesgo para toda la población mundial, especialmente para los grupos vulnerables, entendemos cómo el no hacer se vuelve tan poderoso como el hacer.

Considerando esto, podemos decir que todo lo que existe, existe a partir de las leyes naturales que dan vida. En otras palabras, no podemos pensar en la vida como desplazada de la dinámica de la madre tierra. Para pensar en la recuperación de la salud de las personas, debemos integrar la salud de la naturaleza; por lo tanto, es vital reconfigurar urgentemente las visiones actuales sobre los modelos de desarrollo y, en menor escala, sobre los modelos energéticos, que contribuyen significativamente a la destrucción de la naturaleza y, por ende, de la salud.

Con respecto a la pandemia en territorio brasileño, el primer caso data del 26 de febrero de 2020, en la ciudad de São Paulo, la más grande en términos de población del país. Al

momento de escribir este artículo se habían confirmado 31.195.118 casos a nivel nacional, con 667.041 defunciones.

Como afirman Castro, Lopes y Brondiglio (2020), la suma de políticas anti-indígenas y pro-apropiación de tierras, la historia del racismo y las consecuencias actuales de la pandemia dan como resultado una violencia estatal estructural que atraviesa las relaciones políticas, económicas, sociales e institucionales entre la región amazónica y el resto de Brasil, y más allá, con el sistema internacional. La percepción de vulnerabilidad social ya se vive en la región, especialmente en lo que respecta a la salud pública: falta de equipamiento, problemas ocasionados por enfermedades endémicas como el dengue y la malaria, entre otras.

En cuanto a los efectos de la pandemia en Bolivia, es importante describir su manifestación en el país: el Estado boliviano ha confirmado 910.516 casos de personas contagiadas con el virus COVID-19, con 21.949 defunciones confirmadas. En este sentido, el gobierno solo realizó acciones paliativas para las poblaciones indígenas del país, lo que contribuyó a incrementar su ya crónica vulnerabilidad socioeconómica, recordemos que el entonces presidente Evo Morales, de ascendencia indígena, renunció al poder en medio de protestas por sospechas de fraude en las elecciones de octubre.

Según Ravindran (2020):

*Urban indigenous populations suffer from severe abandonment during the quarantine. As they are predominantly engaged in commercial activity in the informal sector, they were hit the hardest. The government made one-time direct cash transfers to the citizenry, but the amount paid was far from sufficient as it was less than 25% of a monthly minimum wage (p. 5).*

Los casos de Brasil y Bolivia son ejemplos de cómo una emergencia de salud pública a nivel internacional, sumada a un historial de desigualdades, puede ser catastrófica para po-

blaciones como los pueblos indígenas de los países mencionados. A partir de los aportes de Pierre Clastres, podemos comprender cómo el pensamiento etnocida estuvo presente en las prácticas (y no prácticas) de ambos gobiernos. Y ello no se puede escindir, sin perder el real sentido, de la forma en que, en los casos citados, hubo una espectacularización de la pandemia, en el sentido de que el contexto fue utilizado como base para la construcción o refuerzo de agendas políticas autoritarias, tal como se presenta por Castro y Fuser (2021):

En Brasil, por ejemplo, el gobierno federal adoptó la perspectiva negacionista, para crear una narrativa de que es necesario dejar trabajar a los hambrientos para salvar la economía. (...) En el caso de Bolivia, en un primer momento, la pandemia fue vista desde una perspectiva alarmista, siendo utilizada como pretexto para aplicar políticas autoritarias y prolongar la vigencia de un gobierno instaurado mediante un golpe de Estado, que al final resultó ser un fracaso (pp. 52-53, traducción del autor).

En una encuesta realizada por la Coordinadora Nacional de Defensa de los Territorios Indígenas Originarios Campesinos y Áreas Protegidas (CONTIOCAP), en los primeros cinco meses desde el primer caso en Bolivia se habían confirmado 154 casos, con 4 muertos y otras 233 personas sospechosas de haber sido contaminado por el virus en situación de aislamiento social. Por su parte, en Brasil, el Comité Nacional de Vida y Memorias Indígenas realizó una serie de acciones con miras a obtener datos concretos sobre las realidades que viven los pueblos indígenas en el territorio. Los datos a ocho meses de los primeros casos arrojaron 23.356 casos confirmados, con 670 defunciones, en 132 pueblos indígenas con registros de contaminación por el virus. Como señala el grupo Emergencia Indígena sobre la situación del país:

Las organizaciones indígenas han alertado sobre el papel de la SESAI (Secretaría

de Salud Indígena) en los contagios, pues denuncian que se trata de uno de los principales vectores para la expansión de la enfermedad dentro de los territorios indígenas, ya que llega a la región con el mayor número de personas aisladas en el mundo: el valle de Javari (Emergencia Indígena, 2020)

El etnocidio, en su manifestación contemporánea, lleva huellas de los procesos históricos vinculados al aniquilamiento cultural de los pueblos indígenas. En su manifestación contemporánea, la circulación económica de bienes, productos y servicios de la sociedad capitalista neoliberal termina dictando la dinámica de quién tendrá acceso a los aspectos básicos de supervivencia y quién no.

Sin embargo, debemos pensar más allá, buscando comprender cómo una sociedad tan neoliberal termina representando solo el universo. Marisol de la Cadena (2010) propone analizar cómo las políticas del llamado pluriverso aceptarían lo que llamamos naturaleza como multiplicidad y permitirían contrastar opiniones sobre tal multiplicidad en escenarios de foros argumentativos, generando debates y provocando cambios, cambios de hecho.

Las prácticas etnocidas por los Estados-Nación están atentando contra la vida de las personas, de la Madre Tierra y de las cosmovisiones existentes. Los casos de Brasil y Bolivia son ejemplos de cómo la crisis sanitaria, con sus proporciones globales, conectadas a contextos de inestabilidad política contribuyen para una cronificación (o sea, una superlativización de las condiciones de vulnerabilidad ya existentes) de las condiciones socioeconómicas, por ejemplo. Con Clastres, empezamos a analizar no solamente las prácticas disruptivas de control por la figura del Estado, como posibilidades de resistencias indígenas, al ejemplo de las ya realizadas en el contexto de la COVID-19.

Las experiencias de resistencia de los pueblos indígenas (como los bolivianos y brasileños) están atravesadas por acciones que apuntan a detener el etnocidio por goteo, bus-

cando evitar que sus prácticas y dinámicas colectivas, así como sus conocimientos y comprensión de la Madre Tierra sean asfixiados por la forma de vida occidental.

## CONCLUSIONES

La sentencia que encabeza este trabajo, cuyos fundamentos esperamos ansiosamente, nos interpeló de forma tal que debimos bucear en las bases mismas de los conceptos y las calificaciones legales que allí se utilizan; nos referimos a los delitos de genocidio y lesa humanidad.

Transitada esa deriva científica consideramos que las situaciones que nos alarmaban o consternaban no eran aprehendidas enteramente por ninguno de dichos conceptos jurídicos, sin embargo, presumimos que dichas situaciones debían o podían ser absorbidas por algún término o concepto aunque no fuera estrictamente de derecho. Así fue como nos topamos con la obra de Clastres y su magistral disquisición respecto del etnocidio.

En este punto, permítasenos preguntarnos, entonces, si las prácticas o las no-prácticas de los gobiernos, como también la indisoluble invisibilización de ciertos segmentos de la población, deberían ser abordado por el derecho penal, puntualmente, por las figuras ya individualizadas.

Nos referimos puntualmente a la reticencia de los Estados Boliviano y Brasileño a brindar un servicio de salud con una mirada contemplativa de la compleja y nutritiva construcción de las poblaciones que habitan su territorio, en un momento muy puntual de la historia mundial, esto es durante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, que luego tuvo eco en todo el mundo.

Alguien podría cuestionarnos si lo ocurrido y resaltado podría ser considerado un delito de lesa humanidad o bien, un genocidio, mas sería hartamente difícil, por no decir imposible, convencer a un tribunal internacional de que

ciertas políticas de salud o educación (o mejor su dicho su ausencia) constituye el delito de genocidio o bien, el menos riguroso, crimen de lesa humanidad. Incluso si echáramos mano de la seductora propuesta de Feierstein no prosperaría, porque no solo nos encontramos con la dificultad de contrarrestar la jurisprudencia mayoritaria respecto a la identidad del perpetrador y víctima sino que deberíamos establecer, con el rigor y el alcance procesal de los juicios de estas características, la existencia de una relación de causalidad entre la decisiones sanitarias, educativas, la falta de la cosmovisión subrayada y los daños a la salud de algún grupo de los mencionados en el Art. 6 del estatuto de la Corte Penal Internacional, por anclarnos en algún estatuto.

Como se ha deslizado en las páginas anteriores, observamos con preocupación y alerta, la hipertrofia del delito de lesa humanidad que prácticamente ha derogado por desuetudo al de genocidio; ello sin desconocer que resulta una visión aceptada y extendida la que comprende al genocidio como un crimen de lesa humanidad agravado y más específico, de allí su poca o nula aplicación, y justamente por esta razón es recibida con tanto beneplácito la novedosa y estimulante sentencia del Juzgado Federal de Resistencia, Chaco, República Argentina.

No descubrimos nada al decir que existe una perniciosa inflación legislativa penal (Sarrabayrouse, 2011) y esta realidad inaceptable nos impide proponer un cambio legislativo, como podría ser la creación de un nuevo delito: el etnocidio. En esa inteligencia, podríamos inquirir cuál es la vinculación, si la hubiera, entre el etnocidio y el genocidio, computando que el primer concepto respondería a un patrón antropológico y el segundo, a una adscripción o subsunción jurídica penal internacional.

¿Es el genocidio un etnocidio? La respuesta es sí y no, el genocidio comparte elementos con el etnocidio (básicamente en ambos se trata de matar, someter, impedir la reproducción de un grupo étnico, racial, na-

cional o religioso) pero aquel tiende a ser más brutal y violento, más focalizado y menos duradero en el tiempo, baste con mencionar el paradigmático caso del Nazismo Alemán; en cambio, la duración del etnocidio, dependerá mucho del nivel de tolerancia y resistencia del grupo oprimido (la mera existencia de población Mqoit y Qom dan testimonio de lo duradero que pueden ser). Justamente por esta diferencia es que podemos afirmar que el etnocidio es más abarcativo, general y total que el genocidio. Muy seguramente en el extenso y tortuoso camino del aniquilamiento cultural se cometen genocidios incluso habrá crímenes de lesa humanidad, si se analizan segmentados y en forma individual, pero el etnocidio no termina ni empieza allí.

En suma, observamos con preocupación las restricciones, imposiciones, discriminaciones que han padecido en este tiempo las poblaciones indígenas, notamos la falencia de una cosmovisión que abrace y atienda esas múltiples miradas en una situación de pandemia, también notamos que sería muy difícil probar la causalidad jurídica penal entre los fallecimientos y los daños a la salud como también un plan concreto para el aniquilamiento o exterminio.

No obstante lo cual, no podemos dejar de señalar y subrayar con énfasis el encadenamiento existente entre este eslabón y las decisiones políticas que trascienden a todos los gobiernos; únicamente que momentos extraordinarios como la pandemia han permitido visibilizar lo que en tiempos normales se trata de esconder.

Es cierto que no se puede requerir la reforma del artículo o bien crear un nuevo tipo penal, quizá también sea difícil que esta realidad pueda ser atrapada por el derecho penal, puesto que sería muy difícil detectar a los autores o responsables, porque no están individualizados, son indeterminados e indeterminables, pero lo que no se puede aceptar es no señalar y por tratarse, justamente de un proceso lento y secular, que se disuelva y diluya en el correr del tiempo y en la impunidad del olvido.

En definitiva, estamos en condiciones de afirmar que estas prácticas, como también tantas otras pero con el mismo propósito, son parte de lo que hemos denominado un etnocidio por goteo, que por su propias características de sutileza, camuflaje y de ser dirigidos contra poblaciones invisibilizadas y enmudecidas suelen pasar por debajo del radar no solo de los organismos estatales sino también de los medios de comunicación masivos y hegemónicos.

Este exterminio o aniquilamiento cultural se dirige directamente a destruir la cosmovisión de la vida, ya que no se detendrá con la desaparición de los cuerpos portadores de esa cultura, se extenderá a sepultar las lenguas, tradiciones, formas de vida, de producción artesanal, como también concepciones religiosas, del universo, y del lugar que tenemos las personas en él en relación con el resto de los seres vivos y el hábitat.

No volveremos a explicar lo que implica un etnocidio porque jamás podríamos lograr la claridad de Clastres de quien hemos tomado dicha idea; solamente aclararemos que este tipo de etnocidio lento pero sin pausa, encadenado y engarzado por varios componentes es inocultable.

Pero qué es lo que reclamamos u observamos, pues ha quedado asentado, desde la postura adoptada, que el etnocentrismo es inherente a cualquier cultura, conque la europea tardo-moderna no es la excepción como tampoco lo serán las restantes que han nacido bajo su sombra y se han modelado a su imagen y semejanza (o al menos una porción poderosa lo ha pretendido así). Resulta entonces que el cambio debería estar en frenar el goteo etnocida, ya que no proponemos romper con la dinámica de la diversidad de culturas, en todo caso, procuramos enterrar la perniciosa jerarquización de aquellas que sí conlleva la aniquilación de la multiplicidad con la imposición de una por sobre todas ellas; en este caso la europea centrista.

En esto sí estamos completamente de acuerdo con Feierstein, pues tanto el segmen-

to genocida como el etnocidio completo no se efectúa solo contra el pueblo, la raza, la etnia o la religión atacada, sino contra todas las personas que habitan y conviven en ese territorio. Finalmente, deberíamos pensar y repensar a quien o quienes serían los responsables, porque quizás y solo quizás muchos de nosotros y nosotras en parte hayamos contribuido para llegar a este punto, ya sea por acción o por omisión.

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Ambos, K. (2004). *International Law In Action: Investigating and Prosecuting International Crimes. Los crímenes del nuevo derecho penal internacional*. Ediciones jurídicas, Gustavo Ibañez C. Ltda.
- Argentina.gov.ar. (22 de mayo de 2022). El juicio por la Verdad de la masacre de Napalpí tiene sentencia, y el Archivo General publica los documentos que aportó a la causa. Argentina.gov.ar. <https://www.argentina.gov.ar/noticias/el-juicio-por-la-verdad-de-la-masacre-de-napalpi-tiene-sentencia-y-el-archivo-general>
- CEPAL, N. (2020). El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala: entre la invisibilización y la resistencia colectiva.
- Clastres, P. (1981). *Investigaciones en Antropología Política*. Gedisa.
- Da Silva, G. R. (2021). A heterotopia amerindia e a resistência contra o etnocídio brasileiro. *Filosofia e Educação*, 13(3), 2725-2741.
- De Barros Laraia, R. (1986). Cultura: um conceito antropológico. Editora Schwarcz-Companhia das Letras.
- De Castro, F. S. M., & Fuser, I. (2021). Bolívia em tempo de pandemia: crise humanitária e conflito político. *Intellêctus*, 20(2), 50-77.
- De la Cadena, M. (2010). Indigenous cosmopolitics in the Andes: Conceptual reflections beyond «politics». *Cultural anthropology*, 25(2), 334-370.
- De Lima Neto, V. J., & Nunes, T. R. (2021). Do etnocídio à etnogênese: os atuais povos originários do Ceará. *Ensino em Perspectivas*, 2(3), 1-7.
- Dussel, E. (2000). Europa, modernidad y eurocentrismo. *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (pp. 24-67). Clacso.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2002).
- Etcheverry, J. B. (2009). *Objetividad y determinación del derecho. Un diálogo con los herederos de Hart*. Editorial Comares.
- Lemkin, R. (2008). *El dominio del Eje en la Europa Ocupada*. Prometeo.
- Feierstein, D. (2016). El concepto de genocidio y la «destrucción parcial de los grupos nacionales». Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. LXI, núm. 228, pp. 247-265.
- Fontella, L. G. (2020). O conceito de etnogênese: o dinamismo histórico das identidades coletivas. *História: Debates e Tendências*, 20(1), 19-35.
- Hummel, C., Velasco Guachalla, V. X., Nelson-Nuñez, J., & Boulding, C. (2020). Bolivia: lecciones sobre los primeros seis meses de la pandemia de SARS-CoV-2. *Temas Sociales*, (47), 98-129
- Hummel, C., Knaul, F. M., Touchton, M., Guachalla, V. X. V., Nelson-Nuñez, J., & Boulding, C. (2021). Poverty, precarious work, and the COVID-19 pandemic: lessons from Bolivia. *The Lancet Global Health*, 9(5), e579-e581.
- Júnior, G. L. (2021). Os dez anos da Constituição do Estado Plurinacional da Bolívia: resistir entre a pandemia e um golpe. *Revista Culturas Jurídicas*, 8(19), 347-364.
- Palmquist, H. (2018). Questões sobre genocídio e etnocídio indígena: a persistência da destruição. UFPA.

- Quijano, A. (2000). Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas* (pp. 122-151). Clacso.
- Ravindran, T. (2020). When a pandemic intensifies racial terror: The politics of COVID-19 control in Bolivia. *City*, 24(5-6), 778-792.
- Real Academia Española (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado el 20 de junio de 2022. <https://dle.rae.es/genocidio>
- Rodrigues, H. C. F. (2020). A legitimação do etnocídio pelo Estado Brasileiro: sobre medidas anti-indigenistas do Governo Bolsonaro no contexto pandêmico.
- Saavedra, V. V., López, M. A., & Dauby, N. (2021). The Heavy Toll of COVID-19 in Bolivia: A Tale of Distrust, Despair, and Health Inequalities. *The American journal of tropical medicine and hygiene*, 104(5), 1607.
- Sarrabayrouse, E. C. (2011) La Teoría de la Legislación ¿Un medio para limitar la expansión del derecho Penal? *Problemas Actuales de la Parte Especial del Derecho Penal* (pp. 18-38) Ad-Hoc.
- Schabas, G. (2012). La ley y el genocidio. *El manual de Oxford de estudios de genocidio*. Recuperado de <https://www.oxfordhandbooks.com/view/10.1093/oxfordhb/9780199232116.001.0001/oxfordhb-9780199232116-e-7?rskey=CrnkZu&result=3&q=crime&print>
- Tassara, L. (2010) Las formas de imputación en el derecho penal internacional y el delito de genocidio. *Problemas Actuales de la Parte General del Derecho Penal*. (pp. 760-791). Ad-hoc.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal, Parte General*. Ediar.